



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210011800
DEMANDANTE	Darwin David Ordoñez Montero
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional -Dirección de Sanidad
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Darwin David Ordoñez Montero actuando a través de apoderada interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de seguridad social, salud y vida, los cuales considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no activar los servicios médicos y realizar la valoración correspondiente para determinar la disminución de pérdida de capacidad laboral.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Activar de forma inmediata los servicios médicos del señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, por parte de la Dirección de Sanidad –Medicina Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional, con el fin de que se entreguen los conceptos médicos y realizar los exámenes requeridos para la Junta Medico –Laboral de retiro

2. Realizar de forma inmediata las valoraciones necesarias al señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, por medio de Junta Médico Laboral, con el fin de que se determine el grado de disminución de su capacidad laboral, toda vez que este proceso se ha dilatado por más de tres años, sin tener ninguna solución ni respuesta alguna. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- El señor **DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO**, se vinculó como soldado regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 27 “GRAL MANUEL CASTRO BAYONA”. De Puerto Asís Putumayo, perteneciente al SEGUNDO CONTINGENTE DEL DOS MIL DIECISIETE (2C/2017)
- El señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, al momento de su incorporación al Ejército Nacional, como soldado regular, no padecía ningún impedimento de carácter físico o psicológico, ya que de haberlo sufrido no hubiera sido apto para prestar el servicio militar obligatorio.
- Durante su permanencia en el Ejército Nacional, el señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, el día **30 de noviembre de 2017** cuando se encontraba por orden del superior haciendo registro y control nocturno en el

área de avance, en la Vereda la Rosa Municipio Puerto Asís Putumayo, en desarrollo de la orden de operaciones "NIGERIA", aproximadamente a las 19:00 horas en el sector conocido como vereda "La alea" Municipio de Puerto Asís Putumayo,

*SLR DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO Identificado con C.C. 1.006.846.062, se encontraba realizando dispositivo de seguridad sobre el perímetro de la Base de Patrulla Móvil, nombrado con la orden del día No. 042 artículo 213 de Búfalo 3, el Cabo Primero RENDON MORALES ordeno hacer un puesto de control a las 7:00 pm, se le informo que los árboles estaban en mal estado y la orden fue permanecer en el lugar, en ese momento hizo una tormenta y viento, **donde se partió un árbol y cayó sobre el soldado impactando el costado izquierdo del SLR DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO provocándole un golpe y fuerte dolor**, es revisado en la enfermería del pozo platanillo 5 prestándole los primeros auxilios y valorado por los médicos del servicio que lo remite al hospital del Puerto Asís Putumayo, valorándolo el medico de turno diagnosticando contusión de la región lumbosacra de la pelvis, trauma muslo izquierdo.*

- Los hechos en los que resultó lesionado el señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO son narrados en el informe administrativo por lesiones personales No. 08 del **5 de junio de 2018**, suscrito por el Teniente Coronel ROLANDO BARAJAS SILVA Comandante Batallón de Ingenieros No.27 Gr. Manuel Castro Bayona, de Puerto Asís Putumayo. Como soporte del Informativo Administrativo por lesiones ¹

TESTIGO DE LOS HECHOS

SLR. JUAN SEBASTIAN PATIÑO JOJOA C.C. No.1.007.750.772 de Puerto Asís Putumayo, celular No. 3208398008, aporto un (1) folio de declaración extra-juicio, IMPUTABILIDAD: de acuerdo con el Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000 artículo 24 (...) Literal B: la lesión del SLR DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO C.C.1.006.846.062 ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo

- Los hechos en los que resultó lesionado el SLR DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, se acreditan con la Historia Clínica del ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS²
- Además, solicito se ordene remitirá fisioterapias y al especialista en Dermatología con ocasión que el cuerpo se encuentra totalmente con escamas, enfermedad que adquirió en el servicio militar, con ocasión que le tocaba meterse en pozos, pantanos y aguas sucias, anexo un (1) folio.

¹ Anexo dos (2) folios.

² para su conocimiento se anexa trece (13) folios.

- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le ordeno consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología, RX de cadera comparativa, Radiografía CLS³. Estas órdenes no han podido realizar con ocasión que en el año 2020 y apareció el brote de la pandemia COVID 19 y aún seguimos con ella.
- En este momento, es decir desde el 30 de noviembre de 2017, no se la ha practicado junta médico laboral
- En la actualidad el señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO, no sabe cuál es su real disminución de la capacidad laboral.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de mayo de 2021, con providencia del 20 de mayo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad contesto el 25 de mayo de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional -Dirección de Sanidad.

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela pues no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, argumentando lo siguiente:

El señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO era acreedor de los derechos otorgados de acuerdo con la resolución No. 1651 de 2019 (artículo 18, activación de servicios médicos por causas excepcionales –situación médico laboral), el mismo accionante NO atendió en tiempo, ni de manera interesada y continua los trámites correspondientes a fin de desarrollar su proceso médico laboral en tiempo, de acuerdo con las activaciones en servicios médicos que se fueron dando de manera considerable y recurrente por parte de la Dirección de Sanidad Militar en razón a las solicitudes presentadas por parte de esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Es así como, desde enero de 2019 y hasta la fecha, se activaron en cinco (5) distintas oportunidades los servicios médicos para proceso de Junta Médico Laboral

- *activaciones de servicios médicos de enero y octubre de 2019, las cuales se efectuaron para diligenciamiento y calificación de ficha médica unificada de retiro, y practica de conceptos médicos por las especialidades de RADIOLOGIA y ORTOPIEDIA respectivamente. Ambas activaciones por un periodo de 90 días.*
- *Durante los meses de marzo y julio de 2020, se establecen 2 nuevas activaciones a fin de realizar los exámenes necesarios en pro de los conceptos médicos solicitados dentro de la ficha médica. Nuevamente, cada activación se presenta por un periodo de 90 días sin que se adelante trámite alguno durante este periodo.*

³ Anexo cinco (5) folios

- *finalmente, una quinta activación de servicios médicos en salud en el mes de noviembre de 2020, la cual caduco el pasado mes de febrero de 2021, sin registro de actividad alguna por parte del actor.*

Tenga en cuenta honorable despacho, que si bien nos hemos encontrado dentro de una situación nada usual a causa de la pandemia mundial por el virus COVID -19, este no ha sido un impedimento para llevar a cabo el proceso médico laboral de varios miembros de la institución castrense. Pues aun cuando se registran algunas demoras en las asignaciones de citas médicas, los usuarios han sido atendidos, de hecho, en muchos casos se establecieron los recursos necesarios a fin de llevar a cabo citas y Juntas Médicas de manera virtual. Por lo que la justificación de “brote de pandemia COVID-19” no es una causa justa de su placidez durante todo este tiempo.

Ahora, si la urgencia manifiesta es la prestación de servicios de salud, la misma no se está viendo, ni se ha visto afectada gravemente, teniendo en cuenta que el señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERONO se encuentra desamparado en relación con los servicios médicos, pues como se pudo constatar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) efectivamente el accionante se encuentra afiliado a la entidad EMSSANAR S.A.S.

Por lo anterior, considera esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no es procedente atender favorablemente esta primera pretensión planteada, pues se ha sido más que laxo al momento de generar activaciones médicas sin que el actor adelante los trámites que le corresponden en el marco de la reciprocidad y continuidad en su proceso.

Revisado el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO presto su servicio militar obligatorio como SOLDADO REGULAR, con retiro efectivo el 31 de octubre de 2018, mediante Orden Administrativa de Personal –OAP-No. 2065 por la causal TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.

Efectuado su retiro de la institución castrense, el actor presento luego de más de seis meses de efectuado su retiro la ficha médica unificada, diligenciada para su calificación. Es así como, el 29 de septiembre de 2019 se lleva a cabo su calificación por parte de los médicos evaluadores del área de Medicina Laboral, quienes solicitan conceptos médicos por las especialidades de ORTOPEDIA, RX DE CADERA COMPARATIVA y RADIOGRAFIA CLS.

Conceptos médicos emitidos desde el momento de la calificación de la ficha médica y reclamados hasta un mes después (15-octubre-2019) por parte del señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO.

Durante lo corrido de 2019 no se adelantó trámite alguno por parte del actor en pro de adelantar su proceso médico laboral, ahora se manifestó que durante 2020 no se adelantó gestión alguna a causa de la pandemia, pero la misma inició a mediados del mes de marzo, es decir, durante cinco meses no se realizó diligencia alguna, aun cuando se estuvo activo en servicios médicos.

Solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta que la junta médica es un acto administrativo que determina la disminución de la capacidad laboral con fines indemnizatorios, y de reconocimiento de pensión, y para ello la norma les otorga a los interesados un año para la realización de todo el procedimiento para convocar Junta Médica. Se destaca de igual manera, el hecho de que NO puede esta Dirección estar supeditada a los caprichos, conveniencia e interés, según el tiempo

que contemple cada miembro de la institución, pues si bien la norma estipula la práctica de una Junta Médico Laboral de Retiro para los soldados regulares, cumplidos los requisitos establecidos para este tipo de casos particulares, también es cierto que señala unos términos para la práctica de la misma.

De esta manera, resulta inconcebible que se justifique su desidia y desinterés interponiendo una acción constitucional, máxime cuando se activaron en cinco distintas oportunidades sus servicios médicos en pro de continuar su proceso médico laboral, calificando su ficha médica y emitiendo los respectivos conceptos sin que se viera interés alguno del actor. Ahora, ya se informó líneas arriba que la justificación de “brote de pandemia COVID-19” no es una causa justa de su placidez, pues se tendieron usuarios para proceso medico laboral, pese a la tardanza en las citas, incluso por medio de atenciones médicas virtuales.

Honorable despacho, no comprende esta Dirección de Sanidad como si el interés del accionante era informar sobre patologías adquiridas durante la prestación de su servicio, para de esta manera proceder a la definición de su situación médico laboral, no se adelantaron los trámites correspondientes en su momento. Ahora, luego de DOS (2) AÑOS Y SIETE (7) MESES de su retiro de la institución castrense pretende que se le brinden todo tipo de atenciones, sin justificación alguna sobre su placidez durante todo este tiempo.

En ese orden de ideas, solicitamos al Despacho se tenga en cuenta que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del señor DARWIN DAVID ORDOÑEZ MONTERO por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército, y contrario a ello, de accederse a las pretensiones en razón de una Junta Médica, sería contrario a las actuaciones surtidas por los demás retirados que si obedecieron a un debido proceso para acceder a la valoración en los términos establecidos, afectando directamente los derechos de quienes si atendieron en tiempo los procesos.

1.5 PRUEBAS

- Copia del informe Administrativo por lesiones extemporáneo No.08 del 5 de mayo del 2018.
- Copia de declaración Extra-juicio ante la Notaria Única de Puerto Asís por el compareciente JUAN SEBASTIAN PATIÑO JOJOA.
- Copia de Historia Clínica ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS.
- Copia de orden de servicios Medico del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, consulta por primera vez por Fisioterapia y especialista en dermatología.
- Copia solicitud concepto medico Ortopedia.
- Copia solicitud concepto medico Ortopedia y traumatología.
- Copia solicitud concepto medico RX de cadera comparativa.
- Copia solicitud concepto medico radiografía CLS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad vulnera los derechos fundamentales de seguridad social, salud y vida del señor Darwin David Ordoñez Montero no activar los servicios médicos y realizar la valoración correspondiente para determinar la disminución de pérdida de capacidad laboral.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

▪ Seguridad social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

▪ Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

⁴ Sentencia T-690/14

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”⁵

▪ **Derecho a la salud**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición⁶.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruera Mayolo.

En el presente caso, el señor Darwin David Ordoñez Montero ingresó al Ejército Nacional como soldado regular. En ejercicio de sus funciones sufrió una lesión el 30 de noviembre de 2017, cuando le cayó un tronco sobre su cuerpo y desde entonces sigue presentando molestias en su estado de salud lo cual le impide trabajar idóneamente para costear su tratamiento y llevar una vida en condiciones dignas.

En el plenario obran gestiones adelantadas por el accionante durante los años posteriores a su lesión después de su licenciamiento tendientes a obtener la reactivación de los servicios médicos y la práctica de los exámenes requeridos para que le sea elaborada la junta medico laboral. También obra las gestiones adelantadas por la entidad accionada al reactivar los servicios médicos, sin embargo, no se evidencia que existe una **correcta comunicación entre ambas partes**, circunstancias de tiempo que, si bien dan cuenta de que las gestiones no se efectuaron dentro de los plazos establecidos por la entidad, también si muestran el interés del accionante en definir su situación médica.

Además, todo lo anterior no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

Aunado a lo anterior por ser soldado retirado del Ejército, tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación⁷.

Siguiendo las interpretaciones que la Corte Constitucional⁸ y el Consejo de Estado⁹ han dado al punto concluyen que:

“La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.”

⁷ artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

⁸ T 258/2019 y T 948 /2006

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B- consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

En conclusión, se evidencia una clara vulneración al debido proceso del señor Darwin David Ordoñez Montero pues una vez fue desvinculado del servicio, la institución omitió su obligación de practicarle el examen de retiro, aun cuando hay evidencia de una lesión de importancia que sufrió en su cuerpo durante la prestación del servicio, excusándose en no cumplir los trámites dentro de los plazos establecidos para ello.

Por este motivo se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que: i) reactive los servicios médicos al señor Darwin David Ordoñez Montero, por las especialidades que requiera para que le sean efectuados los exámenes correspondientes; ii) una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral; iii) con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico - laboral, y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor Darwin David Ordoñez Montero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor Darwin David Ordoñez Montero, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes

para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Darwin David Ordoñez Montero y Ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280deb2865a36f70efc3d53df910c9518898b0f71ce6e076fd9baeadf5ea159**

Documento generado en 26/05/2021 07:55:25 PM